

GARRIGUES

MAGAZINE SPORTS & ENTERTAINMENT

¿La actuación del club puede suponer la moderación de la cláusula de rescisión?

La renuncia tácita a la indemnización por fin del contrato del deportista profesional se considera ajustada a derecho

Eventos

Consultas

Sentencias

Normativa

garrigues.com

04/25

ÍNDICE

04 ¿La actuación del club puede suponer la moderación de la cláusula de rescisión?

06 La renuncia tácita a la indemnización por fin del contrato del deportista profesional se considera ajustada a derecho

07 Eventos

08 Consultas

11 Sentencias

13 Normativa

Más información sobre las áreas de Deportes y Medios y Entretenimiento de Garrigues

Félix Plaza

Socio responsable del área de Deportes de Garrigues

felix.plaza.romero@garrigues.com

T +34 91 514 52 00

Síguenos:



La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. © J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P. Hermosilla, 3 - 28001 Madrid (España) T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08



01

¿La actuación del club puede suponer la moderación de la cláusula de rescisión?

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, de fecha 15 de noviembre de 2024

Ángel Olmedo Jiménez

La resolución reduce el importe fijado en la cláusula de rescisión de un jugador, atendiendo a los factores concurrentes en la terminación contractual y, especialmente, en la actuación del club, que propició la efectiva finalización del contrato de trabajo por parte del deportista profesional.

Cuestión debatida y hechos de interés

Un club suscribió un anexo contractual con un baloncestista en virtud del cual, y en lo que al caso importa, (i) se establecía una cláusula de rescisión por la que, en caso de que el jugador

terminase anticipadamente el contrato, había de abonar a la entidad deportiva dos millones de euros, en caso de que se marchase a la NBA, y cuatro millones de euros, para el supuesto de que su destino fuera Europa o China; y (ii) se pactaba que, si el destino era la NBA, el

club retendría los derechos del jugador y, por lo tanto, para el supuesto de que, finalizado su periplo en la NBA, fichase por otro equipo de Europa o China, el baloncestista habría de pagar dos millones de euros adicionales.

Durante la vigencia del contrato, el jugador se marchó a la NBA y satisfizo, según la cláusula de rescisión, los 2 millones de euros convenidos entre las partes.

Posteriormente, y tras su paso por la NBA, el jugador y el club mantuvieron negociaciones para formalizar un nuevo contrato. En este sentido, la entidad deportiva le ofreció formalizarlo por un “precio por debajo de su valor actual, incluso por debajo del que tenía antes de marcharse a la NBA”.

El baloncestista desestimó la oferta y se marchó a un club europeo. Ante tal situación, el club demandó al jugador, reclamándole el abono de los dos millones de euros adicionales.

El juzgado de lo social que conoció en instancia el asunto estimó parcialmente la demanda y condenó al jugador a pagar un importe de un millón de euros. Disconformes con el pronunciamiento, ambas partes recurrieron en suplicación el fallo.

Doctrina judicial

El Tribunal Superior de Justicia (TSJ) del País Vasco desestima sendos recursos de suplicación, convalidando la resolución de instancia y haciendo suyos los argumentos del juzgado de lo social que pueden resumirse del siguiente modo:

- (i) La cláusula de rescisión pactada entre las partes ha de considerarse como



válida, en atención a las especialidades establecidas en la relación laboral especial de deportistas profesionales.

Sobre este particular, el TSJ advierte que (i) la cláusula se suscribió pasadas tres temporadas y cuando el jugador había obtenido un importante incremento de sus retribuciones con el club y (ii) que la diferencia de importe, fijada en atención al destino del jugador, se encuentra motivada en el hecho de que el club desea que la cuantía sea mayor si el baloncestista se marcha a un competidor directo.

- (ii) Sin perjuicio de lo anterior, los órganos judiciales cuentan con la posibilidad de atemperar la cuantía de las cláusulas de rescisión, si existen motivos para ello, y el TSJ los considera concurrentes en el presente supuesto, explicitando los siguientes factores:

- a. Que el club actuó con abuso de derecho, una vez que el jugador rescindió su relación en la NBA, puesto que, estando el baloncestista dispuesto a volver a la disciplina de la entidad deportiva, ésta le ofreció una oferta económica muy inferior a la que se consideraría de mercado.

Lo anterior fue lo que provocó que el jugador tuviera que contratar por un tercer club.

- b. Que el jugador:

- i. percibió una cantidad inferior a dos millones de euros mientras estuvo desarrollando sus servicios para el club de la NBA.
- ii. al retornar de la NBA, era un profesional con mayor prestigio y mayor cotización que cuando se marchó.

02

La renuncia tácita a la indemnización por fin del contrato del deportista profesional se considera ajustada a derecho

Sentencia del Juzgado de lo Social 1 de Vitoria, de fecha 28 de febrero de 2024

Ángel Olmedo Jiménez

Una sentencia desestima la pretensión de un jugador de percibir la indemnización por fin de contrato, en atención a la cláusula contractual suscrita entre las partes y los hechos concurrentes; en especial, la voluntad del deportista de abandonar la disciplina del club que se encontraba en una crítica situación deportiva que le abocó, finalmente, al descenso de categoría.

Cuestión debatida y hechos de interés

Un jugador y un club mantenían un contrato de deportista profesional en el que se preveía una duración de tres temporadas, incluyéndose una cláusula de prórroga automática para el supuesto de que el futbolista hubiera disputado 28 partidos. Dicha previsión

fue dejada sin efecto por las partes antes de la finalización de la tercera temporada en un contexto en el que (i) el futbolista quería salir del club al finalizar dicha temporada, anunciando una disminución de su rendimiento y (ii) la entidad deportiva quería contar con el jugador motivado y rindiendo al máximo nivel esa última temporada.

El contrato preveía, adicionalmente, que terminaría a la finalización del periodo inicialmente pactado “no siendo aplicable como concepto indemnizatorio la que correspondiera a la contratación temporal común (entendiéndose incluida en las retribuciones pactadas, por tanto, la indemnización por finalización del contrato temporal prevista en el artículo 49.1.c) ET)”.

En el mes de diciembre de la última temporada, el club ofreció una propuesta de renovación al futbolista, quien la desestimó.

Llegado el final de la tercera temporada, el club descendió de categoría, el contrato finalizó y el jugador, que había recibido ofertas de otros equipos, suscribió un nuevo contrato con otro club de la Primera División del fútbol español.

El empleado demanda al equipo, solicitando el abono de la indemnización por término del contrato de trabajo, al amparo del artículo 49.1.c) ET.

Doctrina judicial

El Juzgado de lo Social de Vitoria analiza la pretensión del jugador, tomando en consideración, (i) no solo si el derecho a la indemnización por terminación del contrato nace para el supuesto de que la finalización opere a iniciativa del club o del trabajador, sino, también, (ii) interpretando la cláusula contractual, firmada por las partes, relativa a que no resultaría de aplicación dicha indemnización, así como (iii) las circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

En este sentido, el juez desestima la demanda, haciendo pivotar su razonamiento sobre las siguientes cuestiones:

a) La clara vocación del jugador de abandonar el club al final de la tercera temporada pactada (puesto que decidió marcharse a otro equipo y, además, porque renunció a la propuesta de renovación hecha por el club en el mes de diciembre de la última temporada). Sobre este particular, el juzgado

estima que, a la luz de la crítica situación que atravesaba el equipo, y que culminó con su descenso a la Segunda División, el jugador deseaba “medrar en su proyección profesional continuando en Primera División”.

b) La suscripción de un pacto por el que jugador renunciaba tácitamente a percibir dicha indemnización por encontrarse dentro de los emolumentos corrientes; hallándose asistido, en aquel trámite, por su representante.

No deja de resultar curioso que, en acto de juicio, la defensa del club no esgrimiera que el abono de la indemnización no correspondía por la citada cláusula contractual, sino porque la terminación contractual no derivaba de la voluntad del equipo.

Sentado lo anterior, el juzgado considera que la cláusula no es ilícita y que, por lo tanto, resulta de aplicación, aunque, en puridad, estime que no se satisfizo cuantía alguna por tal concepto durante la relación laboral.



EVENTOS

Gonzalo Rincón e Isabel Cortés, socios del Departamento Tributario de Garrigues, participan en los Encuentros LaLiga de Derecho del Deporte 2024/2025

Los dos socios de Garrigues compartieron sus reflexiones sobre la “doctrina del doble tiro” en el ámbito tributario y sus límites tras los recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo de 3 de abril (rec. 8287/2022) y 5 de abril de 2024 (rec. 96/2023), en el marco de las regularizaciones tributarias de los pagos satisfechos a agentes de futbolistas como mayor retribución de los jugadores.

En ambas sentencias, el Tribunal Supremo concluye que la Administración tributaria conserva la potestad de volver a liquidar, si no ha prescrito su derecho, después de que se haya anulado el acto tributario impugnado.



Reunión plenaria del Grupo de trabajo de Deporte y Entretenimiento del CIAM-CIAR

Félix Plaza, socio del Departamento Tributario de Garrigues y corresponsable del área de Deportes, tuvo ocasión de participar en la reunión plenaria del Grupo de Trabajo de Deporte y Entretenimiento del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid - Centro Iberoamericano de Arbitraje (CIAM-CIAR), celebrada el pasado 12 de marzo.

En este encuentro el grupo de trabajo ha abordado distintas cuestiones de interés en el ámbito deportivo y del entretenimiento en el marco de los procesos de arbitraje.

Consultas

Se cuestiona la tributación en el IVA de las cantidades puntuales percibidas por un piloto de 'karting' de sus empresas patrocinadoras

Consulta V0131-24, de 16 de febrero de 20243

Un menor de edad participa en torneos de *karting* y va a recibir, ocasionalmente, pequeñas cantidades de empresas que están interesadas en patrocinarlo. Se cuestiona la tributación en el IVA.

A efectos del IVA, la DGT señala que los servicios realizados por el menor se encuentran sujetos al impuesto cuando tenga la consideración de empresario o profesional. En este sentido, la DGT descarta la relevancia de la frecuencia o habitualidad con la que una persona física presta servicios para considerarlo empresario o profesional, siempre que concurra la ordenación de unos medios de producción y la voluntad de intervenir en el mercado. Por el contrario, si se trata de una operación puntual y aislada, sin intención de continuidad y efectuada al margen de una actividad empresarial, el menor no tendría la consideración de empresario o profesional.

Consecuentemente, si el menor tiene la condición de sujeto pasivo, deberá cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 164.Uno de la Ley del IVA (LIVA). Tiene, por tanto, que repercutir el IVA a la empresa destinataria y tendrá derecho a la deducción del IVA soportado en la adquisición de bienes y servicios en el ejercicio de su actividad profesional.

Se analiza la sujeción al IVA de las actividades de explotación de un club recreativo sin ánimo de lucro

Consulta V0246-24, de 29 de febrero de 2024

Una sociedad mercantil sin ánimo de lucro se dedica a la explotación de un club recreativo, así como de las actividades deportivas y culturales que en él se realizan. Se pregunta si dichas actividades quedan sujetas a IVA, así como el régimen de deducción aplicable a las cuotas soportadas correspondientes a los gastos de suministro y de mantenimiento.

La DGT señala que, de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley del IVA, las entidades sin ánimo de lucro pueden considerarse empresarios a efectos del Impuesto, de modo que las actividades que desarrolla la consultante están sujetas al IVA. Por su parte, la exención del artículo 20.Uno.13º de la LIVA solo se aplica en caso de que una entidad o establecimiento de carácter social preste servicios directamente relacionados con la actividad física. Esta exención no se extenderá en ningún caso a las operaciones calificadas como entregas de bienes.

Por último, y asumiendo su condición de entidad privada de carácter social, la consultante deberá aplicar la regla de la prorrata puesto que desempeña tanto operaciones con derecho a deducción -aquellas no exentas- como sin derecho a ella -operaciones exentas-.

Los ingresos derivados de acuerdos con clubes obtenidos por una asociación deportiva sin ánimo de lucro están sujetos y no exentos en el IS

Consulta V1108-24, de 22 de mayo de 2024

Una asociación sin ánimo de lucro tiene como objeto la formación deportiva de niños. La entidad suscribe acuerdos con clubes de fútbol para el traspaso de algunos jugadores y ha cedido a un equipo el derecho de elección de deportistas. Se plantea si los ingresos derivados de dichos convenios quedan exentos en el IS.

La DGT señala que las actividades desarrolladas por la consultante determinan la existencia de una actividad económica, pues suponen la ordenación por cuenta propia de medios, por lo que las rentas aparejadas estarán sujetas y no exentas en el impuesto. Por tanto, y pese a no tener ánimo de lucro, a la consultante no le resultará de aplicación el régimen de entidades parcialmente exentas y deberá aplicar el tipo de gravamen general del 25%.

Se analiza la tributación en el IS de las rentas obtenidas por una asociación que lucha contra el cáncer

Consulta V1177-24, de 23 de mayo de 2024

La asociación consultante es una entidad sin ánimo de lucro cuyo fin principal es la lucha contra el cáncer. Entre sus fuentes de financiación se integra la organización de eventos deportivos y culturales. Se pregunta si las rentas procedentes de sus actividades están exentas en el IS, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 49/2002.

La DGT resuelve la cuestión analizando individualmente las explotaciones económicas de la entidad:

- Los ingresos que obtenga por la organización de carreras populares y de otros eventos solidarios solo quedarán exentos en la medida en que se desarrollen en cumplimiento del objeto de la asociación.
- Por su parte, las cuotas de inscripción obtenidas por los servicios relacionados con torneos se benefician de la exención si dichos campeonatos no tienen la consideración de espectáculo deportivo.
- Por último, los ingresos por la organización de una fiesta del deporte se encontrarán exentos si se trata de una explotación económica de escasa relevancia, cuando resulte complementaria de otra explotación exenta o en caso de estar orientada al cumplimiento del objeto de la entidad sin fines lucrativos.

Se analiza el tratamiento en el IRPF de los rendimientos obtenidos por una actriz en la producción de un anuncio publicitario

Consulta V1214-24, de 28 de mayo de 2024

La consultante es una actriz que trabaja por cuenta ajena y pregunta por la tributación de los rendimientos percibidos por la participación en un anuncio, así como los rendimientos correspondientes a la cesión de los derechos de imagen.

La DGT señala que las rentas satisfechas, en cuanto retributivas de la actuación en la producción publicitaria, tributan como rendimientos del trabajo en el IRPF debido a la relación laboral de carácter especial entre la actriz y la productora. Por otra parte, los rendimientos procedentes de la cesión del derecho de imagen pueden tener en este caso una doble calificación: rendimientos de actividades económicas o rendimientos del capital mobiliario, en función de si la cesión tiene lugar o no en el ámbito de una actividad económica.

Se plantea si las actividades de promoción deportiva de una entidad sin ánimo de lucro quedan sujetas al IS y al IVA

Consulta V1442-24, de 14 de junio de 2024

Una entidad sin ánimo de lucro tiene como objeto la promoción de deportes y actividades aeronáuticas. Los socios de la consultante abonan cuotas periódicas y realizan pagos para alquilar las aeronaves. Se discute la tributación en el IS y en el IVA de esta actividad.

En primer lugar, la DGT establece que, dada la ausencia de ánimo de lucro, la consultante constituye una entidad parcialmente exenta del IS. No obstante, la promoción deportiva desarrollada se considera una actividad económica a los efectos del impuesto, pues supone la ordenación por cuenta propia de medios. En consecuencia, las rentas derivadas de la actividad -entre las que se incluyen las cuotas de los socios- están sujetas, y no exentas, al IS.

Respecto a la tributación en el IVA, las entidades sin ánimo de lucro tendrán la condición de empresarios cuando cumplan los requisitos de los artículos 4 y 5 de la Ley del Impuesto. La consultante podrá aplicar la exención del artículo 20.Uno.13º en caso de ser una entidad de carácter social y prestar servicios a personas físicas que practiquen el deporte. Por otro lado, podría beneficiarse de la exención del artículo 20.Uno.12º cuando se trate de actividades realizadas para el cumplimiento de sus fines, que tengan por destinatarios a sus miembros y siempre que no perciba una contraprestación distinta a las cuotas abonadas por los socios.

La colaboración en radio de un tertuliano deportivo es un servicio sujeto y no exento del IVA

Consulta V1474-24, de 18 de junio de 2024

Un periodista deportivo trabaja por cuenta ajena para un medio de comunicación. Ante el interés de una emisora de radio en contratar sus servicios como tertuliano, se plantea si dicha colaboración tributa en el IVA.

La DGT señala que la colaboración independiente en un medio de comunicación constituye una prestación de servicios sujeta al Impuesto -en la medida en que el periodista cumpla los requisitos de los artículos 4 y 5 de la Ley del IVA para ostentar la condición de empresario-. La DGT indica que podría ser aplicable la exención del artículo 20.Uno.26º, relacionada con la cesión de derechos de autor, a los servicios de colaboración prestados por el consultante a medios de comunicación escrita (periódicos y revistas). Sin embargo, de acuerdo con el criterio de la consulta V2077-15, los servicios prestados por el consultante como tertuliano en una emisora de radio están sujetos y no exentos del IVA.

Se analiza la tributación por el Impuesto sobre el Patrimonio de un préstamo participativo destinado a la adquisición de una sociedad anónima deportiva

Consulta V1597-24, de 1 de julio de 2024

Una sociedad, no residente en España, concede un préstamo participativo a una mercantil española sobre la que posee un 90% de participación, cuya finalidad principal es la de financiar la adquisición del 75% de una sociedad anónima deportiva. El préstamo se concede desde una cuenta bancaria ubicada en Nueva Jersey -a nombre del prestamista- y su pago se realiza en Nueva York.

Debido a que el préstamo no está depositado ni gestionado por ninguna persona o entidad residente en España, no puede entenderse situado en territorio nacional. En idéntico sentido, tampoco puede entenderse ejercitado o cumplido en España, pues las obligaciones contractuales del préstamo -fundamentalmente, el pago del principal y de los intereses- se someten a las leyes del Estado de Nueva York. Por tanto, la DGT concluye que el préstamo participativo no está sujeto al Impuesto sobre el Patrimonio.

Se analiza la tributación en el IVA de un curso de formación relativo a actividades acuáticas

Consulta V1644-24, de 1 de julio de 2024

Una sociedad dedicada a la gestión de piscinas e instalaciones deportivas imparte un curso de formación con el que se obtienen tres titulaciones distintas: salvamento y socorrismo acuático, desfibrilador externo semiautomático y monitor de actividades acuáticas. Se plantea la posibilidad de aplicar la exención del artículo 20.Uno.9º de la Ley del IVA, relativa a las prestaciones de servicios relacionadas con la educación.

En virtud de su condición de empresario a efectos del impuesto, las prestaciones de servicios efectuadas por la consultante se encuentran sujetas al tributo. No obstante, podrá aplicar la referida exención siempre que cumpla dos requisitos:

- Uno de carácter subjetivo, pues la actividad ha de ser realizada por una entidad de derecho público o una entidad privada autorizada para el ejercicio de actividades de enseñanza o formación.
- Un requisito de carácter objetivo, entendiéndose por "enseñanza" la actividad que constituye la transmisión de conocimientos y competencias entre un profesor y los estudiantes.

Como consecuencia de lo anterior, los cursos de formación en salvamento y socorrismo acuático se encuentran sujetos pero exentos del IVA. No obstante, el curso de monitor de actividades acuáticas solo gozará de la exención en caso de versar sobre alguna de las materias integradas en algún plan de estudios del sistema educativo.

Sentencias

Los ingresos por servicios de representación deportiva que presta una entidad que carece de medios materiales y humanos deben ser imputados a la persona física que efectivamente los presta

Sentencia del TSJ de Madrid, de 30 de noviembre de 2023

El TSJ de Madrid resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una entidad frente a la resolución del TEAC que, a su vez, resolvía la reclamación interpuesta frente a la regularización por parte de la Administración de determinadas operaciones vinculadas realizadas por la entidad. El criterio de la Administración es que los servicios de representación deportiva que prestaba la sociedad en realidad eran prestados por una persona física, vinculada con la entidad, al tener estos carácter personalísimo. En consecuencia, la Administración propuso imputar los ingresos de la actividad a la persona física, practicando regularización en el IRPF de la persona vinculada.

El TSJ concluye que la entidad carece de medios personales y materiales para la prestación de los servicios de representación deportiva. Por tanto, considera que han sido realmente prestados por la persona física y no por la entidad, que no añade valor alguno. Además, la entidad tampoco remunera a la persona física por los servicios de representación prestados.

Finalmente, el TSJ desestima el recurso interpuesto por la entidad, al considerar adecuado el método empleado por la Administración para valorar la operación vinculada entre la entidad recurrente y el representante de los jugadores.

Los rendimientos obtenidos por los árbitros de la ACB se califican como rendimientos de actividades económicas

Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de mayo de 2024

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, cuyo pronunciamiento abordaba la naturaleza de la relación entre un árbitro de baloncesto y la Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB) y las federaciones de baloncesto.

En este caso, el árbitro desarrolla su actividad profesional por cuenta propia a través de contratos de arrendamiento civil, pues presta servicios de arbitraje a la ACB y, adicionalmente, ofrece asesoramiento técnico en cuestiones arbitrales a la Federación Catalana de Baloncesto. Así, no existe una relación única con una sola entidad, sino que el árbitro realiza su propia ordenación de los medios de producción, estando dado de alta en el IAE y presentando trimestralmente declaraciones de IVA por su actividad.

En conclusión, ha de considerarse al árbitro de baloncesto como un trabajador autónomo que organiza su propia acti-

vidad sin sujeción a un contrato de trabajo. Por ello, los rendimientos percibidos de las federaciones o de las ligas profesionales deben calificarse como rendimientos íntegros de actividades económicas.

Se analiza la tributación en el IVA de las cesiones gratuitas de derechos federativos sobre jugadores profesionales

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 10 de julio de 2024

La Audiencia Nacional estima parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por un conocido club español frente a una resolución del TEAC. En dicho pronunciamiento, el órgano señaló que las cesiones temporales gratuitas de derechos federativos sobre jugadores profesionales constituyen prestaciones de servicios sujetas a IVA.

La Audiencia Nacional determina que los préstamos temporales de jugadores no constituyen una mera liberalidad, sino que presentan carácter oneroso. De acuerdo con la jurisprudencia comunitaria, en dichas operaciones existe contraprestación, que no siempre ha de tener naturaleza dineraria, pues la formación del deportista en el club cesionario puede interpretarse como una contraprestación para el club cedente.

Por otra parte, el club alega que las cuotas soportadas durante la formación del jugador han de ser deducibles en el IVA, en virtud del principio de neutralidad. No obstante, la Audiencia Nacional determina que no existe el derecho a la deducción puesto que a la entidad no se le repercutió IVA durante la etapa formativa del deportista.

La normativa de la FIFA es contraria al principio de libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión Europea

Sentencia del TJUE (caso C-650/22), de 4 de octubre de 2024

El TJUE resuelve la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal de Apelación de Mons (Bélgica) respecto al ejercicio de una acción de daños y perjuicios interpuesta por un exfutbolista francés frente a la FIFA y a la Real Federación Belga de Fútbol. El origen del litigio se remonta al año 2014, cuando el deportista rescindió su contrato con un club ruso sin alegar "justa causa" y, posteriormente, fue condenado al pago de una indemnización de 10,5 millones de euros. Como consecuencia de ello, se habría impedido el fichaje del exfutbolista por un equipo belga, pues el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de los Jugadores (RETJ) de la FIFA prevé sanciones deportivas y la responsabilidad solidaria para el club de destino del futbolista, al presumir, salvo prueba en contrario, que este ha sido inducido a resolver su contrato con el club de origen.

El TJUE afirma que, en el marco del derecho de la competencia, las normas de la FIFA constituyen decisiones de asociaciones de empresas que pueden afectar al comercio de los Estados miembros. En este sentido, el tribunal aprecia que los preceptos del RETJ implican riesgos deportivos, jurídicos y financieros para los clubes, que, evaluados conjuntamente,

podrían desincentivar la contratación de jugadores. Respecto a la prohibición a las federaciones nacionales de emitir el Certificado de Transferencia Internacional mientras exista un litigio pendiente relativo a la rescisión del contrato, el TJUE señala que dicha norma priva la posible contratación de los jugadores en clubes establecidos en otros Estados miembros.

Si bien las conductas contrarias al derecho de la competencia pueden quedar justificadas, el TJUE considera que la normativa de la FIFA no resulta proporcional y tampoco ofrece las prerrogativas necesarias en materia de protección de los trabajadores. Por tanto, los preceptos del RETJ obstaculizan la libre circulación de los futbolistas profesionales, perjudicando el acceso de los clubes de fútbol a la contratación de jugadores.

Los datos de carácter personal sobre dopaje de los deportistas se consideran datos de salud y tienen protección reforzada

Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de octubre de 2024

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) contra la sentencia de la Audiencia Nacional, que confirmó la sanción impuesta a la recurrente por publicar, en su página web, datos de salud de un deportista y de su hijo menor. Si bien admite la existencia de una infracción, la AEPSAD considera que esta no debe ser calificada como muy grave, pues alega que los "datos de dopaje" no constituyen "datos de salud", de acuerdo con el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999.

En primer lugar, el Tribunal Supremo señala que los responsables del tratamiento de "datos de dopaje" deben conciliar la libertad de información con el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, pues estos datos se refieren a las actividades de los deportistas que trascienden de su esfera privada. En este sentido, considera que la sentencia de instancia interpretó de forma razonable el término "datos de salud", pues este ha sido definido en un sentido amplio tanto por la normativa -estatal, comunitaria e internacional- como por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Así, puesto que la finalidad de la normativa es garantizar la equidad y la igualdad de las competiciones, así como promover la salud de los atletas, el tribunal considera que la divulgación de información relativa al estado de salud del deportista y de su hijo constituye una infracción muy grave, de conformidad con el artículo 44.4.b) de la Ley Orgánica 15/1999. Por ello, concluye que los datos personales relacionados con el control del dopaje tienen la categoría de datos relativos a la salud y gozan de una protección reforzada.

La garantía de indemnidad de un árbitro no se vulnera por la falta de designación de partidos tras una reclamación laboral

Sentencia del TSJ de Madrid, de 9 de octubre de 2024

El TSJ de Madrid desestima el recurso de suplicación interpuesto por un árbitro frente a la sentencia del juzgado de lo social que rechazó su demanda por vulneración

de derechos fundamentales frente a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF). El recurrente alegaba haber sido objeto de represalias tras presentar una papeleta de conciliación solicitando el reconocimiento de la relación laboral común frente a la RFEF, basando su pretensión, entre otros motivos, en la ausencia de designación para arbitrar durante las dos últimas jornadas de la temporada 2022/2023 y en la asignación a una unidad móvil para actuar como VAR.

La Sala considera que no existe vulneración de la garantía de indemnidad ni represalia alguna, al constatar que la asignación al VAR respondió a criterios técnicos por coincidencia de partidos y falta de salas disponibles, pues el recurrente había desempeñado funciones similares con anterioridad. Además, justifica la falta de designación en las últimas jornadas por la necesidad de preservar la imagen del colectivo arbitral ante incidentes previos protagonizados por otros árbitros reclamantes, descartando una conexión directa con la acción del recurrente.

Respecto a la no renovación del contrato y la exclusión del listado de árbitros para la temporada 2023/24, el TSJ señala que la relación laboral del colegiado era de naturaleza temporal y su extinción se ajustaba a lo pactado contractualmente y a la normativa de la RFEF -que limita a dos temporadas la actuación como VAR tras dejar el arbitraje en el terreno de juego-. En consecuencia, la Sala confirma la sentencia de instancia al no apreciarse lesión de derechos fundamentales ni conducta discriminatoria por parte de la RFEF.

La potestad disciplinaria de las federaciones deportivas se extiende a actos privados que interfieran con competiciones oficiales

Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de octubre de 2024

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM) frente a la sentencia de la Audiencia Nacional, que anulaba la sanción disciplinaria impuesta a varios deportistas federados por la organización de un campeonato no oficial coincidente con otro programado por la RFETM.

El Alto Tribunal declara que los deportistas federados están sujetos a la potestad sancionadora de las federaciones deportivas incluso cuando actúan en ámbito privado, si sus actos inciden en el orden deportivo o contravienen instrucciones legítimamente emitidas. En particular, la organización de un campeonato privado paralelo que coincida en denominación, fechas y ámbito territorial con una competición oficial, desatendiendo los requerimientos formulados por la Federación para evitar el solapamiento, puede constituir infracción disciplinaria.

En conclusión, la mera constatación de una situación de incompatibilidad de hecho es suficiente para reafirmar la legitimidad de las federaciones deportivas a ejercer su potestad sancionadora, sin que resulte exigible que medie una declaración formal de prohibición expresa.

Los estatutos de la RFEF no pueden invadir las competencias exclusivas de LaLiga sobre control económico y derechos audiovisuales

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 18 de diciembre de 2024

La Audiencia Nacional estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LaLiga) frente a la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo, que desestimaba su impugnación frente a la aprobación de los nuevos estatutos de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por parte del Consejo Superior de Deportes. LaLiga alega que varios preceptos se aprobaron sin su preceptivo informe favorable, pese a afectar a competiciones profesionales, mientras que parte del articulado excedía las competencias legales de la RFEF.

A este respecto, la Sala determina que ciertos preceptos de los estatutos vulneran el ordenamiento jurídico, en particular aquellos que otorgan a la RFEF competencias sobre control económico de clubes, sobre “competiciones profesionalizadas” —categoría no prevista legalmente—, o sobre la comercialización de derechos audiovisuales, que corresponden a los clubes y a LaLiga según el Real Decreto-ley 5/2015. Asimismo, anula artículos que atribuyen a la RFEF la potestad de fijar fechas y horarios de partidos en determinadas circunstancias, por vulnerar el marco normativo que atribuye esa función a LaLiga en el contexto de la comercialización de los derechos televisivos.

Esta resolución no solo anula determinados artículos de los estatutos, sino que refuerza la línea jurisprudencial que delimita las competencias de las federaciones deportivas frente a las ligas profesionales. En este sentido, se alinea con el régimen establecido por la Ley 39/2022 del Deporte, que consagra la autonomía organizativa y funcional de las ligas profesionales y reserva a las federaciones únicamente las competiciones no profesionales.

Normativa

Se publica el Reglamento del Mundial de Clubes FIFA 2025, que se disputará del 14 de junio al 13 de julio del 2025 en Estados Unidos

La FIFA ha publicado el Reglamento del Mundial de Clubes FIFA 2025, en el que participarán 32 equipos de las seis confederaciones internacionales: AFC, CAF, Concacaf, CONMEBOL, OFC y UEFA. El Reglamento incluye, entre otras disposiciones, los procedimientos disciplinarios, el formato del torneo, la organización de los partidos y los derechos comerciales de la competición.

Se introducen enmiendas al Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores (RETJ) de la FIFA y al Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol (“reglamento de procedimiento”)

El pasado 23 de diciembre de 2024, la FIFA publicó la Circular nº 1917, en virtud de la cual informaba a las federaciones miembro sobre la aprobación de un marco reglamentario provisional que incluye diferentes enmiendas al RETJ (artículos 14 y 17, anexos 2 y 3) y al reglamento de procedimiento (artículo 13). Estas modificaciones, que entraron en vigor el 1 de enero de 2025, versan sobre las implicaciones derivadas de la sentencia del TJUE de 4 de octubre de 2024 (caso C-650/22) y responden a la necesidad de dotar de mayor estabilidad y claridad contractual al sistema de traspasos internacionales de jugadores.



Se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Antidopaje

El Gobierno ha aprobado la modificación del Real Decreto para el reglamento de desarrollo de la Ley Antidopaje, que incluye novedades sobre las Autorizaciones de Uso Terapéutico (AUT) y mejoras en el proceso de control, el de habilitación de los agentes y la gestión de pasaporte biológico (PBD).

Se publica el régimen fiscal aplicable a las finales de la UEFA Champions League Femenina 2024 y de la UEFA Europa League 2025

Se prevé la exención de rentas vinculadas a la celebración del acontecimiento deportivo internacional en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de No Residentes para contribuyentes que operan con mediación de establecimiento permanente y en los tributos locales hasta el 31 de diciembre de 2025.

Se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 6/2016 de la Comunidad de Madrid para la ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte

El reglamento regula el ejercicio de las profesiones del deporte con el objetivo de disponer de un registro de todos los profesionales del deporte que desarrollan su actividad en el ámbito de la Comunidad de Madrid para favorecer la calidad de los servicios ofertados, garantizando así a los usuarios el máximo nivel de seguridad y protección durante su práctica.

Se aprueba la Ley Orgánica 2/2024, que introduce cambios normativos en el deporte profesional

La Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, ha incorporado modificaciones relacionadas con la igual-

dad entre hombres y mujeres en diferentes normas. En el caso de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre del Deporte, se reforma el marco para la promoción de la igualdad en el deporte. Por su parte, en el Real Decreto 1006/1985, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, se añaden nuevos artículos destinados a facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar en el ámbito del deporte.

Se publica la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Deportes de Inviernos

Se publican en el Boletín Oficial del Estado, número 225, de 17 de septiembre de 2024, los Estatutos de la Real Federación Española de Deportes de Invierno, previamente aprobados por la Resolución de 19 de agosto de 2024 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

Se publica la modificación los Estatutos de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados

En el Boletín Oficial del Estado, número 131, de 30 de mayo de 2024, se publica la Resolución de 21 de mayo de 2024, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publican los Estatutos de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados.

La AEPD sanciona a un club por dejar en un basure-ro una caja con información de menores

La FIFA ha publicado el Reglamento del Mundial de Clubes FIFA 2025, en el que participarán 32 equipos de las seis confederaciones internacionales: AFC, CAF, Concacaf, CONMEBOL, OFC y UEFA. El Reglamento incluye, entre otras disposiciones, los procedimientos disciplinarios, el formato del torneo, la organización de los partidos y los derechos comerciales de la competición.



GARRIGUES

SPORTS & ENTERTAINMENT

We're
your team

Garrigues: at the forefront
of European innovation

garrigues.com